JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00338

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso, se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó la relación contractual que dio lugar a la obligación cuyo cumplimento se pretende. Específicamente se deberá ahondar en lo concerniente al origen contractual de la deuda y sus componentes. Fíjese que en la demanda se afirma que la obligación se deriva de un mutuo verbal celebrado entre las partes, pero no se indican los términos en los que fue celebrado ese contrato, como, por ejemplo, la fecha de vencimiento de la obligación, información que es necesaria para determinar si la obligación es determinada y actualmente exigible.

2. En la demanda se aclarará si el señor Jeffry Alberto Baquero actúa como demandante o cómo apoderado de la parte actora. De ser un demandante se aclarará la calidad en la que intervino en el contrato que da lugar a la presente demanda.

3. La solicitud de prueba testimonial se adecuará conforme con el artículo 212 del Código General del Proceso.

4. Se prescindirá del juramento estimatorio, en tanto que no es necesario en este caso según lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. Se informará la dirección física y electrónica de notificación de la demandante.

6. Se fijará la cuantía del proceso, así como la competencia territorial del mismo, conforme con los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso.

7. El poder especial aportado se adecuará en el sentido de conceder expresamente la facultad de iniciar el presente proceso.

8. Se aclarará si el documento denominado registro de operación proferido por Bancolombia es una prueba documental del contrato que da lugar a la presente demanda. Al igual, aclarará por qué allega los reversos de una letras de cambio firmadas por el demandado, si al mismo tiempo afirma bajo juramento que no tiene soporte documental de la deuda.

Dicho lo anterior, explicará por qué pretende adelantar proceso monitorio si cuenta con títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Al igual, allegará copia del adverso de los títulos valores.

9. Dirá bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección del demandado para efectos de notificación y se ordene su emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 22 abril de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750fb90f33ce1f2c95762ffebde4b683459a7369c29175bddc8edd08075a3144**

Documento generado en 21/04/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica